

12012 ORDEN de 28 de abril de 1981 por la que se fijan las retribuciones para el año 1981 del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.

Excmos. e Ilmos. Sres.: Publicada la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, cuya disposición adicional segunda aprueba el presupuesto-resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo 12, número 3, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social que presta servicios en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las retribuciones del personal médico de la Seguridad Social que a continuación se mencionada queda establecida en la forma siguiente:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

1.1. Haberes básicos, integrados por:

a) La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que a continuación se indican, por cada titular-mes:

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
1. Medicina General	54,77	—	54,77
2. Pediatría, Puericultura de Zona.	18,26	—	18,26
3. Cirugía General	3,26	1,33	4,59
4. Traumatología y Ortopedia	3,26	0,59	3,85
5. Oftalmología	3,26	0,37	3,63
6. Otorrinolaringología	3,26	0,59	3,85
7. Urología	1,61	0,53	2,14
8. Ginecología	1,61	0,53	2,14
9. Tocología	3,55	0,57	4,12
10. Análisis Clínicos	3,26	—	3,26
11. Aparato Digestivo	3,26	—	3,26
12. Odontología	3,26	—	3,26
13. Aparato Respiratorio y Circulatorio	3,26	—	3,26
14. Radioelectrología	3,26	—	3,26
14.1. Radiología	2,61	—	3,26
14.2. Electrología	0,62	—	0,62
15. Dermatología	1,63	—	1,63
15.1. Dermatología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades.	3,26	—	3,26
16. Endocrinología	0,80	—	0,80
16.1. Endocrinología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del segundo grupo de especialidades	1,63	—	1,63
17. Neuropsiquiatría	1,63	—	1,63
18. Pediatría de Consulta	0,80	—	0,80
19. Médicos Ayudantes de Cirugía General	1,63	0,69	2,32
20. Médicos Anestelistas de Cirugía General	—	0,84	0,84
21. Grandes Distocias en Tocología: Jefes de Equipo	—	0,59	0,59
22. Médicos Ayudantes de Tocología	1,77	0,29	2,06
23. Grandes Distocias en Tocología: Médicos Ayudantes	—	0,28	0,28
24. Médicos Ayudantes de Oftalmología	1,63	0,19	1,82
25. Médicos Ayudantes de Traumatología	1,63	0,31	1,94
26. Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología	1,63	0,31	1,94
27. Médicos Ayudantes de Urología	0,80	0,27	1,07
28. Médicos Ayudantes de Ginecología	0,80	0,27	1,07

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
29. Médicos Ayudantes de Subsectores:			
Hasta 12.000 titulares	—	0,87	0,87
De 12.001 a 24.000 titulares	—	0,37	0,37
De 24.001 en adelante	—	0,18	0,18

b) La cantidad fija mensual de 8.310 pesetas, que se acreditará a cada uno de los facultativos perceptores de las remuneraciones a que se refiere el apartado a) anterior, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados.

1.2. El complemento de destino creado por la Orden de 30 de enero de 1978, cuya cuantía será para cada facultativo la que resulte de aplicar el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida exclusivamente por la parte del haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el apartado 1.1, a), anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

2. En el sistema de pago de honorarios determinados por la equivalencia de cupo completo de especialidades médico-quirúrgicas y por jerarquía funcional se acreditarán las siguientes cantidades mensuales en los conceptos de sueldo base y del complemento de destino que se determinan en la presente Orden, sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o la de cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

	Sueldo base	Complemento destino	Total
1. Jefes de Servicios Nacionales de Cirugía Cardiovascular Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilo-Facial y Otorrinolaringología Especializada	78.843	15.129	93.972
2. Jefes de los Servicios Regionales de Neurocirugía	71.229	13.771	85.000
3. Jefes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía	53.008	10.885	63.893
4. Jefes de los Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en Instituciones Cerradas	44.245	9.642	53.887
5. Jefes de Equipo de Cirugía de Urgencia	66.661	12.960	79.621
6. Jefes de Servicios de Anestesiología-Reanimación en Instituciones Cerradas	66.661	12.960	79.621
7. Especialistas en Anestesiología-Reanimación	54.654	11.118	65.772
8. Médicos-Consultores de Medicina Interna en Instituciones Cerradas	44.264	9.644	53.908
9. Catedráticos Consultores en Instituciones Cerradas	44.264	9.644	53.908
10. Médicos de los Servicios de Urgencia	53.894	16.645	70.539
11. Médicos de los Servicios especiales de Urgencia:			
Servicio nocturno	76.176	14.652	90.828
Servicio diurno domingos y festivos	27.454	7.260	34.714
Servicio diurno laborables	62.858	12.283	75.141
12. Médicos Ayudantes de los Servicios Nacionales de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilo-Facial y Otorrinolaringología Especializada	42.907	9.452	52.359
13. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Neurocirugía.	37.441	8.676	46.117
14. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía	26.784	7.165	33.949
15. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Patología Quirúrgica	22.305	6.542	28.847

	Sueldo base	Complemento destino	Total
16. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Oftalmología, Otorrinolaringología, Obstetricia, Urología, Patología Médica, Patología General, Anatomía Patológica y Pediatría	22.130	6.503	28.633
17. Médicos Ayudantes de los Consultores de Medicina Interna en Instituciones Cerradas	22.130	6.503	28.633
18. Médicos Ayudantes de los Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en Instituciones Cerradas	22.395	6.542	28.937
19. Médicos Ayudantes de Equipo de Cirugía de Urgencia	39.185	8.926	48.111
20. Médicos Residentes Asistenciales	28.217	7.481	35.698

3. Las cuantías de los conceptos que integran las remuneraciones del personal facultativo que ocupe plaza de plantilla en los servicios jerarquizados de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, serán las siguientes:

	Sueldo base	Complemento destino	Complemento doc. e inv.	Total
1. Jefes de Departamento con jornada de siete horas	46.729	98.809	13.665	159.203
2. Jefes de Departamento con jornada de seis horas	45.827	98.809	—	144.636
3. Jefes de Servicio con jornada de siete horas	46.729	91.485	12.618	150.832
4. Jefes de Servicio con jornada de seis horas	45.827	88.937	—	134.764
5. Jefes de Sección con jornada de siete horas	46.729	71.685	10.956	129.370
6. Jefes de Sección con jornada de seis horas	45.827	65.126	—	110.953
7. Adjuntos o Ayudantes con jornada de siete horas	46.729	52.405	8.963	108.097
8. Adjuntos o Ayudantes con jornada de seis horas	45.827	39.618	—	85.445

4. El complemento por asistencia de urgencia a percibir por los Médicos Generales y los Pediatras-Puericultores de Zona serán de las siguientes cuantías, referidas a titular-mes:

	Pesetas
Médicos de Medicina General	7,97
Pediatras-Puericultores de Zona	2,68

5. El complemento de «pequeña especialidad», que corresponde a los Médicos de Medicina General con actuación en localidades donde no existan especialidades quirúrgicas, será de 1,81 pesetas, cantidad referida a titular-mes.

Art. 2.º A efectos del cálculo de la parte de los haberes básicos a que se refiere el artículo 1.º, apartado 1.1, a), epígrafe 1.º, se acreditarán a todos los Médicos de Zona que desempeñen plaza en Medicina General una retribución mínima equivalente a los coeficientes correspondientes a 250 titulares del derecho en la respectiva zona cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 3.º 1. La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 3.º de la Orden de 25 de junio de 1973, modificada por posteriores Ordenes ministeriales, sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social, será la siguiente:

	Pesetas mensuales
1.º Para los Médicos de Medicina General:	
1. Hasta 250 titulares adscritos	3.878
2. De 251 a 500 titulares	8.486

	Pesetas mensuales
3. De 501 a 750 titulares adscritos	10.790
4. De 751 en adelante	13.092
2.º Para los Especialistas, las siguientes cantidades:	
Especialistas del Primer Grupo:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	8.485
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	10.790
3. De 12.691 en adelante	13.092
Especialistas del Segundo Grupo:	
1. Hasta 16.920 titulares adscritos	8.485
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos	10.790
3. De 25.381 en adelante	13.092
Especialidades del Tercer Grupo:	
1. Hasta 33.840 titulares adscritos	8.485
2. De 33.841 a 50.760 titulares adscritos	10.790
3. De 50.761 en adelante	13.092
Especialidades de Tocología:	
1. Hasta 7.680 titulares adscritos	8.485
2. De 7.681 a 11.520 titulares adscritos	10.790
3. De 11.521 en adelante	13.092
Especialidades de Pediatría-Puericultura de Zona:	
1. Hasta 1.500 titulares adscritos	8.485
2. De 1.501 a 2.250 titulares adscritos	10.790
3. De 2.251 en adelante	13.092

2. El complemento de los Médicos Ayudantes será siempre el equivalente al 50 por 100 del acreditado a su jefe respectivo.

3. La cuantía de los complementos establecidos en el apartado 1 de este artículo queda limitada a la que corresponda a la plaza de que se posee nombramiento, sin que pueda percibirse otro complemento por cupos o plazas acumuladas.

4. Los Farmacéuticos que desempeñen la actividad de Análisis Clínicos al servicio de la Seguridad Social han de percibir expresamente la misma retribución que los Médicos de igual especialidad.

Art. 4.º El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios comprenderá los siguientes conceptos:

1. Haber básico integrado por:

a) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 19,43 pesetas por cada titular-mes.

b) La cantidad fija mensual de 6.310 pesetas por Practicante-Ayudante Técnico Sanitario, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien sea del propio cupo o de cupos acumulados.

2. El complemento de destino que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976 tendrá una cuantía que será para cada Practicante-Ayudante Técnico Sanitario la que resulte de aplicar el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida exclusivamente por la parte del haber básico que se le acredita conforme a lo establecido en el apartado a) del número anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 5.º A efectos del cálculo de la parte del haber básico a que se refiere el apartado a) del artículo 4.º se acreditará a todos los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona una retribución equivalente, a los coeficientes correspondientes a 500 titulares del derecho en la respectiva zona cuando el número de titulares que tenga adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 6.º La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 25 de junio de 1973, sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social, será la siguiente:

	Pesetas mensuales
1. Hasta 500 titulares adscritos	3.785
2. De 501 a 1.000 titulares adscritos	5.289
3. De 1.001 a 1.500 titulares adscritos	6.045
4. De 1.501 en adelante	6.793

Art. 7.º A los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se les acreditará, en concepto de complemento por asistencia a urgencia, el coeficiente de 5,67 pesetas por titular-mes.

Art. 8.º La retribución mensual de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia comprenderá los conceptos de sueldo base y de complemento de destino establecido en la Orden de 30 de enero de 1976 sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

	Sueldo base	Complemento destino	Total
1. Servicios Especiales de Urgencia.	47.373	9.766	57.139
2. Servicios de Urgencia	40.494	10.488	50.982

Art. 9.º 1. La retribución básica de las Matronas de Equipo Tocológico y las que prestan sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural estará integrada por:

a) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 7,48 pesetas por titular-mes.

b) La cantidad fija mensual de 6.310 pesetas por Matrona, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien de propio cupo o de cupos acumulados.

2. La retribución complementaria en concepto de destino, que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976, de las Matronas a que se refiere el número anterior, estará integrada por:

2.1. La cantidad que resulte de aplicar a cada Matrona el 17,70 por 100 sobre una base que estará constituida por la parte del haber básico que se le acredita conforme a lo establecido en el apartado a) del número 1 del presente artículo.

2.2. La cantidad de 3.785 pesetas mensuales.

3. La retribución complementaria establecida en el número anterior no se computará para determinar el premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos pagas extraordinarias anuales.

Art. 10. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal comprendido en esta Orden tuviese acreditado y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1980, al amparo de lo dispuesto en la norma 12 de la Orden de 28 de febrero de 1967 o a tenor de lo previsto en el artículo 91 del Estatuto del Personal Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, según se trate, respectivamente, de personal facultativo o auxiliar sanitario titulado o auxiliar de clínica, se incrementará a partir del 1 de enero de 1981 en el 12,5 por 100 de su importe.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 21 de febrero de 1980 sobre la misma materia que la presente y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Inspección y Personal de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus competencias, cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1981.

Lo que digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 28 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Director general de Inspección y Personal de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

12013 ORDEN de 28 de abril de 1981 sobre actualización de la retribución fija mensual complementaria por asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia actual.

Excmos. e Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de marzo de 1968 estableció una retribución complementaria fija mensual por asistencia a asegurados y sus beneficiarios que se desplacen de su residencia habitual de 1.250 pesetas para los Facultativos de Medicina General y los Especialistas;

de 750 pesetas mensuales para los Médicos Ayudantes de Equipo, y de 500 pesetas mensuales para los Practicantes-ATS de Zona y Matronas de Equipo de la Seguridad Social. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, procede incrementar dichas cuantías en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente se ha elevado propuesta de actualización de las citadas retribuciones fijas complementarias mensuales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Médicos de Medicina General, Especialistas Farmacéuticos, Médicos Ayudantes, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos Residentes, Practicantes-ATS y Matronas de la Seguridad Social percibirán las siguientes cuantías:

a) Facultativos de Medicina General, Especialistas, Médicos y Farmacéuticos, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos Residentes y Médicos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, 1.406 pesetas mensuales.

b) Médicos Ayudantes de Equipo, 844 pesetas mensuales.
c) Practicantes-ATS y Matronas de Equipo, 563 pesetas mensuales.

Art. 2.º La retribución a que se alude en el artículo 1.º de esta Orden se percibirá también con ocasión de las dos gratificaciones anuales extraordinarias y en las sustituciones por vacaciones anuales reglamentarias, cotizándose a la Seguridad Social a todos los efectos.

Cuando por necesidades del servicio una misma persona desempeñe dos cargos o tenga acumuladas dos plazas, sólo se justificará la retribución complementaria correspondiente a una de ellas.

Durante el tiempo que permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria percibirá dicha retribución complementaria por el tiempo en que se mantenga el derecho a la indemnización económica correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 28 de marzo de 1966 sobre la misma materia.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Inspección y Personal de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1981.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 28 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Directores Generales de Inspección y Personal de la Seguridad Social, de Régimen Económico de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Salud e ilustrísimo señor Interventor general de la Seguridad Social.

12014 RESOLUCION de 9 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 788, el ocular de protección contra impactos, marca OA, modelo 0-7, de fabricación francesa y presentado por la Empresa «Optica Almudena», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del ocular de protección contra impactos, marca OA, modelo 0-7, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos marca OA, modelo 0-7, de vidrio orgánico incoloro, de fabricación francesa, presentado por la Empresa «Optica Almudena», con domicilio en Madrid-13, calle Mayor, 47, como ocular de protección de clase D, y que es repuesto para la gafa de montura tipo universal de protección contra impactos OA-7, homologada con el número 440.

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clase, llevará marcado de forma permanente y en sitio visible, que no interfiera la visión la letra D, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización, estará cerrada por un sello-precinto adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo homologación 788 de 9-III-1981-ocular de protección contra impactos de clase D-repuesto para gafa de montura tipo universal de protección contra impactos OA-7, homologada con el número 440».